

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**

**TUTELA 150013109002 2022 00002 00**

Tunja, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito de tutela presentado por el señor PROSPERO CHAPARRO ÁLVAREZ, identificado con la C.C. 74.182.229, quien actúa a nombre propio, se dispone admitirla toda vez que cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena adelantar el trámite establecido en el artículo 15 Ibidem.

Vincúlese en debida forma a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ.

En consecuencia, se notificará y correrá traslado en forma inmediata a las accionadas de la presente acción de tutela y sus anexos, para lo cual se le concederá el término de dos (2) días contados a partir del recibo de las comunicaciones, para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretenden hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngase a las entidades accionadas que si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 ibidem.

Se tendrán como pruebas las allegadas por el accionante y demás que el despacho considere pertinente practicar.

**DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**

Según el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, es posible que Juez de Tutela ordene medidas provisionales con el fin de conservar o asegurar la protección del derecho o evitar que se produzcan consecuencias más gravosas, igualmente se ha establecido por parte de la jurisprudencia (Auto 166 de 2006 de la Corte Constitucional) que esas medidas provisionales se podrán dictar desde la presentación de la demanda de tutela y hasta antes de proferirse sentencia, medida que igualmente puede ser revocada en cualquier momento.

Solicita el Accionante se decrete medida provisional consistente en ordenar se suspenda de manera provisional ordenar a las accionadas suspender todas las actuaciones propias del concurso de méritos contenido de la Convocatoria No. 1259 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, OPEC 53210, con relación al cargo al cual está aspirando mientras se decide de fondo la presente acción.

Sobre la procedencia de las medidas provisionales, la Corte Constitucional en Sentencia en la sentencia T-103 de 2018, indicó:

*“...El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo<sup>2</sup>, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”<sup>3</sup>.*

*La protección provisional está dirigida a<sup>4</sup>: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

*Las medidas provisionales cuentan con **restricciones**, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>5</sup>. Se resalta.*

El Accionante PROSPERO CHAPARRO ÁLVAREZ expone que

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

<sup>2</sup> Sentencia T-888 de 2005

<sup>3</sup> Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

<sup>4</sup> Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

<sup>5</sup> Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

mediante Acuerdo No. CNSC-20191000005066 del 14 de mayo de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 1259 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, que dentro de dicha convocatoria se encuentra en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 41 Código 219, que se encuentra referenciado dentro de la convocatoria con el No OPEC: 53210, para el cual está concursando actualmente.

Que, una vez superadas las pruebas realizadas, se procedió a la valoración de antecedentes por parte de las entidades accionadas la cual se publicó el día 24 de noviembre de 2021 y como quiera que no estuvo de acuerdo con la puntuación obtenida, presentó reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Colombia, obteniendo respuesta a través de la plataforma SIMO el 23 de diciembre de 2021, manteniendo la puntuación inicialmente obtenida (70.00 puntos), existiendo contradicciones entre las funciones de la OPEC 53210 publicadas en el SIMO, y con las que contiene la Resolución 271 de 12 de septiembre de 2019.

Frente a lo anteriormente expuesto y de los documentos anexos a la demanda de tutela, no se advierte en este momento que se den los presupuestos para decretar la medida provisional solicitada, pues si bien se expone se realizó reclamación ante el puntaje obtenido en la calificación de antecedentes y que no se accedió a su solicitud lo que le permitiría obtener mayor puntaje en el cargo al cual se presentó (No. OPEC 53210), se observa que se le dio respuesta a la reclamación del actor y dado que la acción de tutela tiene un **término expedito** para resolverla, **dentro de los diez (10) días** siguientes a su admisión, **término célere** para tomar una decisión de fondo, permitiendo a las accionadas ejerzan su derecho a la contradicción, necesario para resolver la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – ADMITIR** la demanda de tutela ordenando darle el trámite dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, **VINCÚLESE** en debida forma a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ. Córraseles traslado en forma inmediata de la presente acción de tutela y sus anexos concediéndoles un término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de las comunicaciones para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngase a las entidades accionadas que si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 ibidem.

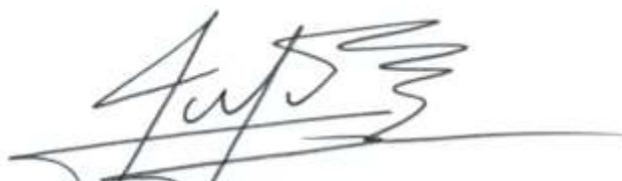
**SEGUNDO.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante, PROSPERO CHAPARRO ÁLVAREZ.

**TERCERO -** Téngase como pruebas las allegadas por el accionante.

**CUARTO. -** Solicitar a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ, publiquen inmediatamente la demanda de tutela y este auto admisorio, en sus páginas web, con el fin de ponerla en conocimiento de los aspirantes a la Convocatoria No. 1259 de 2019-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, OPEC 53210 y los demás terceros interesados a efectos de que si lo tienen a bien se pronuncien en la presente acción constitucional dentro del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la publicación.

**QUINTO. - COMUNÍQUESELE** esta decisión a las partes y a la señora Representante del Ministerio Público, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUCILA SIERRA CELY  
Jueza